



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que las partes suscribieron acuerdo de transacción, el cual se encuentra pendiente para aprobación o improbación. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200120230027300
DEMANDANTE	FREDY ENRIQUE CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO	CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S.
DESICIÓN	Aprueba transacción

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho examinar acuerdo de transacción acordada entre el señor FREDY ENRIQUE CONTRERAS ORTEGA -a través de su apoderado- y la demandada CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares. En tal sentido, dicho análisis será el que conduzca a establecer si procede aprobar el acuerdo de transacción.

I. ANTECEDENTES

En auto del 5 de septiembre de 2023, se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Agencia Judicial.

En auto admitió la demanda de fecha 26 de septiembre de 2023



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En auto del 9 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S.

El 20 de noviembre de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandada, para que aporte ante Despacho.

El 22 de enero de 2024, se adecuó el proceso bajo número de radicado 08758311200120230027300 a uno ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, obedeciendo lo dispuesto en el artículo 114 C.P.T. y S.S, y se ordenó de oficio la acumulación dentro del proceso ordinario laboral adelantado por FREDY ENRIQUE CONTRERAS ORTEGA, en contra de CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., radicado bajo el No. 08758311200220230027600 el proceso que cursa en este Despacho Judicial identificado con radicado:

- Rad. 08758311200220230027600 J2 promovido por ORLANDO BOHORQUEZ RUEDA.

El 25 de enero de 2024, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Que, el 20 de febrero de esta misma anualidad se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Que, en fecha 8 de febrero de 2024 la parte activa y pasiva suscribieron acuerdo transaccional, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho el 22 de febrero de esta misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para poder ser aprobado en el trámite judicial y tenga efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(..)”

Ahora bien, el artículo 13 del C.S.T., establece que *“Las disposiciones de este código contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el artículo 15 del C.S.T., consagra que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL 5949-2014, CSJ AL 4 jul 2012. Rad 38209 y CSJ AL 3 jul 2012. Rad 48101, ha precisado lo siguiente:

“(..) Lo derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo además los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o alguna de estas o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus soportes de hecho o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre o indiscutibilidad por la ley reclamada y por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.”

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables. En tal sentido, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que así determine la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

Asimismo, observa el Despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del C.S.T; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que abarcó la totalidad de los derechos reclamados en el presente proceso.

Claro lo anterior, se concluye que el hecho de que el señor FREDY ENRIQUE CONTRERAS ORTEGA a través de su apoderado, aceptó una propuesta de resarcimiento económico, la cual admitió en ejercicio pleno de su capacidad negocial y autonomía de la voluntad. El Despacho no encuentra óbice que así lo impida, y dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone la norma antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la siguiente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200120230027300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **23 DE**

FEBRERO DEL 2024

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico